

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución Dominicana en su artículo 20 establece el derecho de los dominicanos de adquirir una nacionalidad extranjera, sin que esto implique la pérdida de la nacionalidad dominicana;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución en su artículo 81, numeral 3), establece siete diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior;

CONSIDERANDO TERCERO: Que los diputados electos en representación de la comunidad dominicana en el exterior tienen, además de sus obligaciones propias de un legislador en la Cámara de Diputados, que velar por los intereses de la diáspora dominicana;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Junta Central Electoral dispuso la creación de las Oficinas de Coordinación de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) para empadronar los electores y emitir los documentos de identidad;

CONSIDERANDO QUINTO: Que las garantías constitucionales de los dominicanos residentes en el extranjero se ven vulneradas con las medidas adoptadas por la Junta Central Electoral, por el cierre de las oficinas que operan en el exterior, y en consecuencia no pueden acceder al servicio de expedición de actas de Estado Civil, pasaportes y cédulas de identidad y electoral;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el artículo 39 de la Constitución de la

Proyecto de ley que modifica el artículo 8 de la Ley No.659, del 17 de julio de 1944, sobre actos del Estado Civil.

2

República establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y reciben protección, trato de las instituciones, autoridades, gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en el artículo 39, inciso 3) de la Constitución establece que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real, efectiva y que debe adoptar medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que no debe existir discriminación alguna entre los dominicanos que residen en el país y los que residen en el extranjero, por lo que el Estado debe garantizar dicha igualdad.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley No.659, del 17 de julio de 1944, sobre actos del Estado Civil;

VISTA: La Ley No.275-97, del 21 de diciembre de 1997, Ley Electoral;

VISTA: La Ley 136-11, del 7 de junio de 2011, Ley para la elección de Diputados y Diputadas en el exterior.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el artículo 8 de la Ley No.659, del 17 de

Proyecto de ley que modifica el artículo 8 de la Ley No.659, del 17 de julio de 1944, sobre actos del Estado Civil.

3

julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para que en lo adelante se lea:

“Art. 8.- En país extranjero las funciones del Oficial del Estado Civil serán ejercidas por los agentes diplomáticos y los cónsules, en los buques de guerra por los comisarios o quienes hagan sus veces y, en los mercantes por sus capitanes o patronos.

Párrafo I.- En los países donde los ciudadanos dominicanos residentes en el exterior ejerzan el derecho al voto, se crean oficialías del Estado Civil, que funcionarán jurídicamente dentro de las misiones diplomáticas o consulares correspondientes, para ejercer todos los actos del Registro Civil.

El funcionario propuesto por la Junta Central Electoral para estos fines, será acreditado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, previa designación por decreto del Poder Ejecutivo con el rango de Vicecónsul.

Párrafo II.- La Junta Central Electoral como organismo responsable realizará las transcripciones de todos los actos del Estado Civil registrados en el extranjero, en las embajadas o consulados de forma automática, a través del sistema automatizado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Párrafo III.- Sus operaciones se financiarán con cargo al presupuesto de la Junta Central Electoral”.

Artículo 2.- Esta ley tendrá aplicación inmediata una vez sea promulgada por el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital

Proyecto de ley que modifica el artículo 8 de la Ley No.659, del 17 de julio de 1944, sobre actos del Estado Civil.

4

de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil trece; años 170.º de la Independencia y 150.º de la Restauración.

Lucía Medina Sánchez
Vicepresidenta en funciones

Ángela Pozo
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario